

CG253/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA INÉS REYES TADEO, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día veintiocho de junio del mismo año, suscrito por la C. María Inés Reyes Tadeo, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Vengo a presentar formal queja contra la Coalición por el Bien de Todos, fundándome en los siguientes hechos:

1.- El señor Rafael Fajardo, del Partido Revolucionario Institucional, me invitó para ser representante ante mesa directiva de casilla de la Coalición Alianza por México, en esta ciudad y distrito, a los cual acepté gustosa y le proporcioné mis datos, entre los que se encuentra mi clave de elector.

2.- Cuando acudí a la casa de campaña de la Coalición Alianza por México para recoger mi nombramiento, me informaron que el Instituto Federal Electoral me rechazó porque ya había sido acreditada como representante ante mesa directiva de casilla de la Coalición por el Bien de Todos, lo cual me sorprendió y me molestó mucho porque siempre he

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

sido priista y nunca me pido la Coalición Por el Bien de Todos que fuera su representante.

3.- *Ante tal situación, acudí al Consejo Distrital 05 que usted preside, en donde se me indicó que efectivamente la Coalición por el Bien de Todos me designó como su representante propietaria ante la mesa directiva de casilla básica 1 de la sección 2436 del municipio de Zamora, por lo cual manifiesto mi inconformidad absoluta y presento esta queja para que se investigue quien me nombró por una coalición con la que no tengo ninguna relación y se sancione a los culpables.*

Pido que esta queja se le de el tramite debido y se le agregue a la misma una copia certificada de la acreditación ilegal que menciono y de mi Credencial para Votar con Fotografía que adjunto a esta queja.”

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c); 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente número **JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006**, y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del proveído de mérito, contestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que considere pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1157/2006, de fecha siete de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio respuesta por escrito, al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

“Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

'Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(. . .)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2/ inciso e) del ya citado Reglamento, que señala:

'Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[. .]

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar; o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código**, y*

[. .]

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, En el caso que nos ocupa, la inconforme presenta su queja por escrito, mediante la cual pretende controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política Por el Bien de Todos, sin señalar en el propio escrito la razón por la cual la quejosa considera que el presunto hecho del cual se duele le causa un perjuicio, ni cual precepto del Código de la materia considera ha sido vulnerado por dicha coalición.

La quejosa no esgrime argumento alguno que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la posible existencia de alguna disposición infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15 párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento.

*No debe pasar desapercibido que una queja, ante todo, debe reunir los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que en la especie no ocurre, pues la presunta conducta atribuida a la Coalición Por el Bien de Todos, de la cual se duele la quejosa, **no constituye una violación al código en la materia.***

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, pues de una simple lectura de la misma se advierte que el presunto hecho atribuido a la Coalición Por el Bien de Todos, no constituye una violación al Código.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, la C. María Inés Reyes Tadeo, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

a) De que presuntamente se le negó el registro como representante de casilla de la Coalición 'Alianza Por México', 'porque ya había sido acreditada como representante ante la mesa directiva de casilla de la Coalición 'Por el Bien de Todos', lo cual me sorprendió y molestó mucho

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006**

porque siempre he sido prisita y nunca me pido (sic) la Coalición Por el Bien de Todos que fuera su representante.

No obstante deben considerarse inatendibles las pretensiones de la quejosa, por lo siguiente:

En primer término se debe decir que la quejosa en ningún momento señala cual es el precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estima fue vulnerado en su perjuicio, pues como ya se dijo en la causa de improcedencia hecha valer, no existe ninguna norma que haya podido ser vulnerada, por el presunto hecho denunciado por la quejosa.

Tan es así, que inclusive del propio acuerdo dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, de fecha diez de julio del año en curso, no se desprende, que artículos pudieron haber sido vulnerados por la presunta conducta descrita por la quejosa.

Pero además debe destacarse, que lo dicho por la ciudadana María Inés Reyes Tadeo, no encuentra sustento en prueba alguna, pues es la manifestación de una particular, que no tiene valor probatorio alguno, pues aún y cuando ella dice que nunca otorgó su permiso para ser representante de la coalición Por el Bien de Todos, podría ser que si hubiera accedido a ser representante de la Coalición Por el Bien de Todos y posteriormente se arrepintiera. En este sentido, tal afirmación no pasa de ser su dicho. Pues no encuentra sustento en prueba alguna.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho expuesto por la denunciante, y no existiendo ningún precepto que pueda haber sido vulnerado por la coalición electoral 'Por el Bien de Todos' no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de la coalición en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal.

Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la doliente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se sobresea o, en su caso, se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos', por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por la inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le causa perjuicio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en términos del presente curso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha cinco de septiembre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previo los trámites de ley, dictar resolución declarando el sobreseimiento o, en su caso, declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

V. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de no existir diligencias por practicar, ordenó poner a la vista, del representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y de la C. Maria Inés Reyes Tadeo, el expediente en el que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por oficio número SJCG/002/2008, de fecha siete de enero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los Partidos que integraron la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el contenido del proveído referido en el resultando anterior.

VII. Mediante oficio número 008/2008, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitió acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2008-QUEJA.

VIII. Con fecha veinte de febrero de dos mil ocho, en virtud de que no fue posible localizar a la C. Maria Inés Reyes Tadeo en el domicilio que proporcionó para recibir notificaciones, tal como se desprende del acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, se le notificó a través de estrados el contenido del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IX. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo fenecido el término concedido a las partes a efecto de que rindieran sus alegatos y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hace valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que a su juicio los hechos denunciados por la quejosa no constituyen violación al Código Federal Electoral, además de que no expresa las razones por la considera que los hechos denunciados le causan algún perjuicio, ni señala cual disposición del Código Electoral considera fue vulnerada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun cuando se llegarán acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código”,

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando;

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, aplicable al momento en que se concretaron los hechos denunciados, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la quejosa refiere una conducta atribuible a una entidad política, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, consistente en el presunto nombramiento que hizo a la C. María Inés Reyes Tadeo como su representante ante la mesa directiva de una casilla dentro del 05 Distrito Electoral de Michoacán sin su consentimiento, hechos que en la especie podrían constituir al deber de conducirse con apego a los causes legales y al respeto de los derechos de los ciudadanos.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que el sujeto denunciado es una entidad bajo la tutela de esta autoridad, que como hemos referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dichos entes.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso h) y w) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 73

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.*

Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) a g)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)"

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida una Coalición política, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por el sujeto denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los

lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Asimismo, en relación con el argumento sostenido por la coalición denunciada, consistente en que la quejosa no expresa las razones por las que considera que los hechos denunciados le causan algún perjuicio, ni señala la disposición del Código Electoral considera fue vulnerada, esta autoridad estima que deviene infundado por las siguientes consideraciones.

Sobre este particular, resulta atinente precisar el contenido del artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del reglamento de la materia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

V. narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados,

(...)”

Del anterior precepto, se colige que la expresión de los preceptos presuntamente violados es potestativa para los promoventes, los cuales, únicamente deben poner en conocimiento de la autoridad los hechos que estimen conculcatorios de la legislación electoral, siendo este órgano resolutor el encargado de emitir las consideraciones jurídicas aplicables a los hechos sometidos a discernimiento.

A este respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial que se transcribe, a continuación:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.”

En la especie, el análisis al escrito de queja, así como la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral; consecuentemente, aun cuando no se estableciera un vínculo entre los hechos denunciados y los preceptos legales presuntamente violados, dicha circunstancia no impide que la autoridad electoral entre a conocer de los mismos, por lo que la causal de desechamiento en cuestión resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

4.- Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por la parte denunciada, corresponde antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, a efecto de determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada del presunto nombramiento que otorgó a la C. María Inés Reyes Tadeo como su representante ante la mesa directiva de una casilla dentro del 05 Distrito Electoral de Michoacán sin su consentimiento, para lo cual conviene realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, el génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

En este sentido, la participación de los partidos políticos en el proceso electoral que definirá a los sujetos responsables de conducir el destino de nuestra nación se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas exigencias legales y a la vez les permite el ejercicio de derechos en aras de garantizar que la contienda electoral sea transparente y otorgue certeza a los actores políticos y en general a la ciudadanía.

Dentro del cúmulo de derechos que ejercen los partidos se encuentra el relativo al nombramiento de representantes de casillas que el día de la jornada electoral participen en la instalación de las mismas y cuya función principal es observar y vigilar que el desarrollo de la elección se realice con total apego a las exigencias legales.

Al respecto, conviene tener presentes el contenido de los artículos 198, 200, 201, 202 y 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente a la letra establecen:

“Artículo 198

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, formulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrá derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

(...)

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán de portar en un lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

(...)

Artículo 200

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta la clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.

(...)

Artículo 201

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetara a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 203

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán de contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;*
- b) Nombre del representante;*
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;*
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;*
- e) Domicilio del representante;*
- f) Clave de la Credencial para Votar;*
- g) Firma del representante;*
- h) Derogado;*
- i) Lugar y fecha de expedición; y*
- j) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento”.*

De los artículos antes transcritos se desprende el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes de casilla, lo que se podrá realizar trece días antes de la elección, nombramiento que para cobrar vigencia deberá ser autorizado por el Presidente del Consejo Distrital y ser firmados por los representantes hasta antes de acreditarse en la casilla.

En este sentido, cabe decir que si bien los partidos políticos se encuentran en libertad de nombrar a las personas que a su juicio sean las idóneas para el desempeño como su representante ante la mesa o mesas directivas de casilla correspondientes, lo cierto es que debe existir consenso con el ciudadano que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

pretenda nombrar, quien a través de la firma de la constancia que lo acredita como representante emite su aceptación en el desempeño del encargo.

Así las cosas, cabe precisar que la normatividad electoral dispone que la aceptación de dicho nombramiento se perfecciona hasta el momento en que se asienta la firma del representante acreditado, lo que puede realizarse hasta antes de acreditarse en la casilla, por lo que es factible que el nombramiento en cuestión pueda ser suscrito trece días antes de la jornada electoral o hasta el día de su celebración.

En tal virtud, el documento en que consta el nombramiento de los representantes ante las mesas directivas de casilla, solamente adquiere validez cuando es autorizado por la autoridad electoral y es aceptado por su titular.

5.- Una vez establecidas las anteriores consideraciones corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto, a efecto de determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada del presunto nombramiento de la C. María Inés Reyes Tadeo como su representante ante la mesa directiva de una casilla dentro del 05 Distrito Electoral de Michoacán sin su consentimiento, lo que a su juicio le impidió participar en el encargo en cuestión representando a otro instituto político.

Al respecto, debe considerarse que esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la propuesta de nombramiento de representante de casilla ante la mesa directiva de la casilla básica 1, sección 2436 del Municipio de Zamora, en el 05 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Michoacán, emitido por la coalición denunciada a favor de la quejosa, en virtud de que obra en poder de esta autoridad una copia certificada del mismo.

Así las cosas, toda vez que la certificación en comento reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos del artículo 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a letra establece:

“Artículo 35

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

De lo anterior, es dable estimar que la documental en comento, al ostentar el carácter de pública, tiene pleno valor probatorio; por tanto, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la propuesta de nombramiento como representante de casilla en favor de la quejosa.

No obstante, este órgano resolutor advierte que la propuesta de nombramiento en cuestión carece de firma de aceptación de la C. María Inés Reyes Tadeo en el desempeño del encargo, razón por la que aun cuando la autoridad autorizó la designación en cuestión, lo cierto es que la misma no cobró vigencia.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que si bien la coalición denunciada realizó la propuesta del nombramiento de la quejosa como su representante ante la mesa directiva de una casilla, resulta inconcuso que no existió impedimento dentro de la normatividad electoral para que otro instituto político la propusiera para el desempeño de dicha encomienda.

Lo anterior, toda vez que el Código Federal Electoral establece el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes de casilla, lo que se podrá realizar trece días antes de la celebración de la elección, nombramiento que para cobrar vigencia deberá ser autorizado por el Presidente del Consejo Distrital y ser firmado por los representantes hasta antes de acreditarse en la casilla, sin embargo no obliga a la persona propuesta para acepte el encargo o bien que participe en representación de otro instituto político.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de nombramiento como representante de casilla que formuló la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a favor de la C. María Inés Reyes Tadeo y que fue autorizada por la autoridad electoral, no pudo tener como consecuencia que la ciudadana en cuestión, se hubiera encontrado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMIRT/JD05/MICH/656/2006

imposibilitada para aceptar el nombramiento que en su caso le hubiese formulado otra fuerza política.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento colige que aun cuando la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” requisitó el formato para el nombramiento de la C. María Inés Reyes Tadeo como su representante de casilla, los demás institutos políticos se encontraron en aptitud de proponerla en el multicitado encargo, máxime que la misma no aceptó el ofrecimiento que le formuló la coalición denunciada.

Asimismo, la autoridad de conocimiento estima que no existe elemento a través del cual sea posible desprender que otro partido político o coalición haya propuesto a la quejosa como su representante ante la casilla electoral.

En consecuencia, al no existir medio de prueba alguno que acredite el interés de otra fuerza política de nombrar a la quejosa para el encargo de la multicitada representación, o bien, el impedimento para que, en su caso, hubiera sido posible, la queja de mérito deviene infundada.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados en los términos narrados por la quejosa, no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la C. Maria Inés Reyes Tadeo, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando **5** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.